



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3666-2004-AA/TC
 LAMBAYEQUE
 DAGOBERTO FERNÁNDEZ
 GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Dagoberto Fernández Gonzales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 9 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008103-2001-ONP/DC/DL 19990 del 23 de agosto de 2001, y que, consecuentemente, se ordene el incremento de su pensión inicial según lo previsto en el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el momento del cese hasta el otorgamiento de la nueva pensión, más los intereses legales.

La ONP contesta la demanda manifestando que lo que el recurrente pretende es que se le otorgue una pensión de jubilación sin topes, lo cual es imposible dado que el monto máximo de la pensión es un concepto establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no una creación exclusiva del Decreto Ley N.º 25967.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda aduciendo que el monto de la pensión inicial del demandante es el señalado como pensión máxima mensual por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, vigente en la fecha en que se produjo la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 2 obra la Resolución N.º 0000008103-2001-ONP/DC/DL 19990 de fecha 23 de agosto de 2001, por la cual se otorgó al actor pensión de jubilación adelantada en aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, toda vez que la contingencia se produjo el 6 de setiembre de 1998, cuando ya se encontraba en vigencia éste último.
2. Mediante la referida resolución se otorgó al demandante pensión de jubilación, estableciéndose como *quántum* de la misma el monto máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, el cual se encontraba vigente cuando se otorgó dicho beneficio, apreciándose a fojas 14 que en julio de 2003 el demandante percibía una pensión mayor a la contenida en la Resolución impugnada.
3. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado en reiterada jurisprudencia, ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
4. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)